

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 19-abr-21. A Despacho del señor Juez, Derecho de petición que antecede. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 688

Proceso: Entrega del Tradente al Adquirente

Demandante: Dalila Yaneth Vargas Barrera

Demandado: Antonio Elirio Villa Buitrago

Radicación: 765204003005-2014-00431-00

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Ramon Iván Uribe Giraldo

Demandado: Dalila Yaneth Vargas Barrera

Radicación: 765204003005-2015-00378-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Orlando Nieto Gómez

Demandado: Dalila Yaneth Vargas Barrera y otros

Radicación: 765204003005-2015-00558-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que, dentro los procesos referidos se arrimó escrito por parte del señor ORLANDO NIETO GOMEZ y el abogado CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, donde solicita:

1) Copia autentica de los fallos emitidos en cada uno.

2) Que dentro del proceso 2015 – 00558 se emita copia autentica de los medios de prueba aportados por las partes, certificando que dichas pruebas no fueron tenidas en cuenta por el titular del juzgado, y cuales son los linderos de los dos lotes de terreno de la finca “Mi Fortuna” de los Iracales, de acuerdo a las mediciones realizadas por los Peritos; así mismo, que se certifique que la acción de prescripción se hizo contra los dos lotes de terreno que tiene la finca.

3) Que dentro del proceso 2014 – 00431 se emita copia autentica de los medios de prueba aportados por las partes, certificando que dichas pruebas son valederas dentro del proceso y no fueron tenidas en cuenta; así mismo, que se certifique cuales son los linderos de los dos lotes de terreno de la finca “Mi Fortuna” de los Iracales, de acuerdo a las mediciones realizadas por los Peritos; igualmente que, se certifique que, la acción de entrega se hizo contras los dos lotes de terreno que tiene la finca, para los fines personales, y que dentro de dicho proceso se emitió el Despacho comisorio N° 053 de 23 de junio de 2015 y no aparece el diligenciamiento del inspector de Policía de Palmira, Dr. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, sino solamente copias simples del mismo.

4) Certificar que, el Despacho Comisorio N° 030 de 2018 emitido dentro del proceso 2015 – 378 sólo autoriza al Alcalde Municipal para entregar un lote de terreno, el identificado con M.I. N° 378-129529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y que dicho Despacho Comisorio no tiene la firma del Juez, no autoriza al inspector para hacer ningún allanamiento, no autoriza hacer la

entrega del segundo lote de terreno identificado con M.I. 378-125262, y que lo que se ordena es la entrega de un lote de terreno y no de una casa construida por los poseedores de la finca.

5) Expedir copia autentica de toda la actuación surtida por el Inspector Fabio Alberto Amaya en el año 2020 en la finca “Mi Fortuna” de los Iracales.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, lo primero a aclarar es que, si bien es cierto el artículo 23 de nuestra Carta Política dispone como derecho de todas las personas el de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el de obtener una pronta resolución de las mismas, también lo es que a la luz de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición sino que deben sujetarse a las previsiones del Código de Procedimiento aplicable.¹

Aclarado lo anterior, esta instancia judicial, al tenor de lo establecido en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, ordenará que se emita por secretaría, copia autentica de los fallos proferidos en cada uno de los procesos referidos y de las pruebas aportadas por las partes en los procesos bajo radicación 2015 – 00558 y 2014 – 00432.

En lo que concierne a la solicitud de copia autentica de las actuaciones realizadas por el Inspector Fabio Alberto Amaya en el año 2020, no hay lugar a acceder a ello, por cuanto revisados los procesos, no se evidencia en ninguno que existan actuaciones efectuadas por el mismo, o por lo menos no existe constancia en los expedientes.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de certificación debe precisarse que, las mismas se emitirán únicamente respecto de lo que consta en los procesos de acuerdo a lo deprecado para cada uno de ellos, más no se realizaran afirmaciones de circunstancias que se peticionan pero no se desprenden de los mismos, ni afirmaciones frente a solicitudes que además de no ser ciertas, serían contrarias a derecho, tales como, el pretender que se certifique que las decisiones tomadas en los procesos bajo radicación 2015 – 00558 y 2014 – 00431, fueron emitidas sin tomar en cuentas las pruebas aportadas a los mismos.

Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con el art. 176 inciso final del C.G.P., el juez debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba; por ello, la apreciación y valoración probatoria que se hace en conjunto se hace por regla general en la sentencia o decisión de fondo, y corresponde solo a él.

De lo expuesto puede inferirse que, la mención que se haga sobre la valoración y apreciación probatoria de un asunto determinado le corresponde al juez hacerlo en la sentencia, y es allí, en la decisión en sí en donde debe auscultarse si este deber del juez se cumple o no, y no pretender que el mismo fallador certifique al respecto. Por lo tanto, si el peticionario considera que las pruebas no fueron tenidas en cuenta por el juez, lo correcto es atacar la decisión por los mecanismos legales previstos.

¹ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T – 311 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo tanto, de conformidad con el art. 115 del C.G.P., al juez le corresponde certificar sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente y en los demás casos autorizados por la ley, y en ese caso no se cumple respecto de la solicitud ninguno de ellos. En razón de lo expuesto, se niega la certificación en lo que tiene que ver con la valoración probatoria.

Aunado a lo anterior, tampoco es dable emitir certificación deprecada respecto de los procesos con radicación 2014 – 00431 y 2015 – 00558 en lo que concierne a los linderos de los lotes de acuerdo con mediciones realizadas por peritos, por cuanto, de la revisión de dichos procesos no se encuentra que en ningún momento que hubiere intervenido algún perito en los mismos, por ende, no hay lugar a certificar sobre ello. Y adicional a ello, la única entidad autorizada para certificar en lo atinente con linderos es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia, como se le autoriza la expedición de copias de los expedientes debe estarse a lo que conste en los mismos.

Finalmente, deberá aportarse arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, para cada certificación, así pues, como solicita una certificación para cada proceso, serán tres aranceles judiciales los que se deberán aportarse y, una vez los mismos sean allegados se emitirán las certificaciones peticionadas, conforme a lo anteriormente dicho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copias auténticas y certificación solicitadas por el señor ORLANDO NIETO GOMEZ y el abogado CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA, teniendo en cuentas las precisiones anteriormente realizadas, es decir, **únicamente se certificará lo que consta en cada expediente**. Por secretaría emítanse las copias autenticas requeridas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de copias auténticas de actuaciones realizadas por el Inspector Fabio Alberto Amaya en el año 2020, por cuanto de ello no obra constancia en ningún expediente.

TERCERO: ORDENAR que se aporte el respectivo arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, para la certificación a emitir dentro de cada proceso, tal como se indicó en antecedencia, una vez se constate lo anterior, se proferirán las mismas por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a521f4abf490fc88cf76a658e0a6881f9169204ff3944386b12c7aef29340c**

Documento generado en 23/04/2021 03:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>